

DECRETO No. 578

POR EL QUE SE APRUEBA ADICIONAR EL ARTÍCULO 428 TER 3 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES,

A N T E C E D E N T E S

1.- El Lic. Mario Anguiano Moreno, ex titular de Ejecutivo Estatal, con fecha 28 de septiembre de 2015, presentó ante la Oficialía de partes del Congreso del Estado, una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, que propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Colima.

Mediante oficio **DPL/4539/015**, de fecha 28 de septiembre del año 2015, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa antes descrita en el párrafo anterior, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

2.- La Diputada Leticia Zepeda Mesina, del Partido Movimiento Ciudadano, de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, con fecha 04 de octubre de 2017, presentó ante la Asamblea Legislativa, una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, que propone adicionar los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 428 TER del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

Mediante oficio **DPL/1608/017** de fecha 04 de octubre del año 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa antes descrita en el párrafo anterior, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3.- El Diputado Héctor Magaña Lara, y los demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los Diputados de los Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, todos integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura, con fecha 31 de agosto de 2018, presentaron ante la Asamblea Legislativa, una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a adicionar el artículo 428 TER 3 al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

Mediante oficio número **DPL/2275/018**, de fecha 31 de agosto de 2018, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa antes descrita en el párrafo anterior, para efectos de su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

4.- Es por ello que los integrantes de la Comisión que dictamina, procedemos a realizar el siguiente:

A N Á L I S I S D E L A S I N I C I A T I V A S

I.- La iniciativa, presentada por el **ex titular del Ejecutivo Estatal**, en su exposición de motivos que la sustenta, señala sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERA.- En los últimos años el Estado mexicano ha incorporado al marco normativo nacional y local, diversas disposiciones encaminadas a garantizar a las mujeres una vida sin discriminación y violencia, establecidas como obligaciones en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, tales como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, mejor conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como la Convención Belém do Pará.

En cumplimiento a estas normas internacionales, en 2007 se publicó en el ámbito federal la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 20 dispone que las entidades federativas y los

municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

En este sentido, en el ámbito local, mediante Decreto número 417, el 29 de noviembre de 2008, se publicó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, con la cual además de cumplir con diversas obligaciones internacionales, se buscaba hacer operativa la aplicación de sanciones, medidas de protección para las mujeres que se encuentren en situación de riesgo o de peligro, así como darle vida a un conjunto de normas que describan la violencia de que son objeto las mujeres y buscar a toda costa revertir esas prácticas retrógradas; lo cual constituirá un avance para que aquellas experiencias jurídicas y consuetudinarias que respaldan la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer colimense, sean erradicadas, dando paso al verdadero acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Se dijo entonces que dicha Ley tenía como fin último y primero erradicar progresivamente, pero con rapidez, la violencia de género que se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en una sociedad, por ello regula y garantiza el acceso al derecho de las mujeres colimenses a una vida libre de violencia, establece principios rectores, Ejes de Acción, modalidades de la violencia y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus Municipios.

De igual forma, en marzo de 2009 se promulgó la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres, que al igual que la Ley de Acceso, ha contribuido a generar estrategias de coordinación en el ámbito federal, estatal y municipal para erradicar toda forma de discriminación contra las mujeres y garantizar así la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

SEGUNDA.- En junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma más importante a nuestra Carta Magna en materia de derechos humanos que modificó diversos artículos, entre ellos el 1º, el cual establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; reconoce la progresividad de los derechos humanos' mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, así la obligación expresa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

TERCERA.- En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por el Estado mexicano el 23 de marzo de 1981, establece que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, por lo que la expresión "discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por ello, establece en su artículo 2, que:

'Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (. . .)

a) Adoptar medidas adecuadas legislativas y de otro carácter con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer: (...)

b) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer:

Artículos 3.- Los Estados Partes tomarán en todas /as esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas /as medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Por su parte la Convención Belém do Pará, también de observancia obligatoria en nuestro país, establece que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades por lo que considera como violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Establece además la obligación de los Estados Partes de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

CUARTA.- El 26 de enero de 2015, el Gobierno del Estado de Colima firmó con el Instituto Nacional de las Mujeres un acuerdo de colaboración, derivado de la Declaración por la Igualdad entre Mujeres y Hombres de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), que firmó en octubre de 2014 en Aguascalientes, el Presidente de la República con los 31 gobernadores y el jefe de gobierno, a través de la cual los Estados se comprometen a impulsar acciones para la institucionalización de la perspectiva de género, con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos para el cumplimiento de la Política Nacional en Materia de Igualdad y articular acciones específicas que promuevan el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación por razones de género; que impulsen el desarrollo humano, la participación política y la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, entre otras.

A través de este acuerdo de colaboración, del cual se derivaron 15 compromisos a favor de la igualdad, la no discriminación y la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se busca fortalecer el trabajo conjunto de la Federación, el Estado de Colima y los Municipios, para garantizar a las mujeres una vida sin discriminación ni violencia, de manera particular la que pudiera generar alguna disposición legal vigente en el ámbito local, asumiendo el compromiso de promover la armonización legislativa para eliminar aquellas disposiciones que pudieran configurar un agravio comparado contra los derechos de las mujeres o crear otras que puedan favorecer su protección y defensa.

QUINTA.- Derivado de la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género, que el 22 de diciembre de 2014 presentaron ante la secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Centro de Apoyo a la Mujer "Griselda Álvarez", la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima y la Fundación Ius Género, el 24 de abril de 2015, la Secretaría de Gobernación, a través de la comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (conavim) notificó al Gobierno del Estado de Colima, el informe del Grupo de Trabajo que se conformó ex profeso para atender dicha solicitud de investigación, en el cual emitió 10 propuestas de acción, mismas que fueron aceptadas por el titular del Poder Ejecutivo del estado, mismas que de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de la Ley General, el Gobierno del Estado dispone de seis meses para atenderlas.

En la décima conclusión, el Grupo de Trabajo reconoció los avances que el Estado de Colima ha tenido para proteger los derechos de las mujeres. No obstante identificó que en el Código Civil para el Estado de Colima aún persisten algunas figuras jurídicas que discriminan y vulneran los derechos humanos de las mujeres, por lo que es necesario reformarlo y armonizarlo con nuestra constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, para ello propuso impulsar las siguientes modificaciones:

i) Establecer el divorcio incausado; ii) Eliminar la posibilidad de matrimonio como consecuencia del rapto; iii) Revisar y modificar el artículo 62 por considerarse discriminatorio; iv) Eliminar toda expresión que pueda generar estigmatización y discriminación contra las niñas y los niños; v) Garantizar igualdad de la madre y el padre para el reconocimiento de las hijas e hijos nacidos fuera del matrimonio, y vi) Eliminar las barreras que condicionan a las mujeres para contraer nuevo matrimonio.

Además, se recogen las recomendaciones que en materia de armonización legislativa ha formulado el Instituto Nacional de las Mujeres, en su carácter de órgano rector de la política de igualdad en México, entre las que se destacan, en relación con la legislación civil: i) prohibir el matrimonio de menores de 18 años, ii) contemplar la violencia familiar o de género como causal de fallecimiento en las actas de defunción, iii) considerar la violencia familiar como impedimento para contraer matrimonio, así como determinar sanciones civiles y reparación del daño y iv) reformar el artículo para que niñas y niños disfruten de su derecho a ser registrados y reconocidos.

SEXTA.- Esta iniciativa de reforma recoge las preocupaciones planteadas por el Grupo de Trabajo y por el Instituto Nacional de las Mujeres, no obstante de una revisión exhaustiva a este ordenamiento legal se identificaron otros ordenamientos jurídicos que requieren ajustes, a fin de que guarde plena coherencia con la constitución general y los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres.

Por ello, entre otras cosas se propone derogar los esponsales, porque por un lado, se hace explícito que para contraer nupcias es más importante la voluntad, la aptitud jurídica y psíquica de los contrayentes, que la capacidad fisiológica para engendrar, máxime cuando actualmente señala que se permiten los esponsales en menores de edad, lo cual es violatorio de sus derechos humanos, y por otro lado, diferencia sin razón alguna edades distintas para hombres y para mujeres. Con esta medida se armoniza la norma con un parámetro internacional y diversas recomendaciones de los mecanismos de control de tratados internacionales en materia de derechos humanos, en el sentido de elevar la edad para contraer nupcias.

A fin de garantizar tanto a la mujer como al hombre una equitativa repartición de los bienes adquiridos en el matrimonio, producto del trabajo y esfuerzo de ambos, se propone crear la figura de gananciales y reconocer el valor económico del trabajo doméstico, dentro del régimen de separación de bienes, porque si bien es cierto que en el numeral 287 bis actual, se estableció una indemnización y hasta el 50% del valor de los bienes, queda supeditado a que haya estado casado en ese régimen durante 10 años, tal medida es discriminatoria y restringe los derechos de las mujeres, por un lado y por otro la asemeja al régimen conyugal al otorgar el 50% de los bienes, cuando la figura más compatible con un enfoque de derechos y perspectiva de género, son los gananciales, por lo que se ponderó esta figura dentro del capítulo que habla de separación de bienes.

SÉPTIMA.- Se proponen derogar las causales de divorcio a fin de que la decisión de terminar con el vínculo matrimonial no esté supeditado a la necesidad de acreditar alguna causa o motivo, esta medida salvaguarda la libertad y voluntad de los contrayentes respecto de permanecer unido o no en matrimonio, dejando a salvo los derechos de las personas menores de edad, y obligaciones de los contrayentes.

OCTAVA.- Se reformula la presentación de una persona recién nacida ante el Registro Civil, señalándose que es una obligación en la madre y el padre' para generar un cambio en la falta de responsabilidad paterna, pues es y ha sido históricamente un gran problema para las mujeres, el poder acceder a la justicia para que sus hijos le sean reconocidos. Ahora bien dicha obligación se impone no solo a ellos, sino también a las mujeres, con la finalidad de acabar con la limitación para las mujeres casadas de no poder reconocer a un hijo que no sea habido con su esposo, porque responde a una discriminación por sexo, donde contrariamente este derecho está legitimado, para los hombres. Dicho cambio se hace a partir de la presunción materna y paterna, para generar con ello un estricto cumplimiento al derecho superior de las personas menores de edad, a partir de su nacimiento, por lo que la mujer, hombre o ambos deben registrar al o la niña, señalando quien es el padre o madre según corresponda, para que el oficial del Registro civil salvaguardando sus derechos de debido proceso y defensa, le haga saber a la persona a quien se imputa tal hecho, si admite o niega ser el padre o la madre.

La voluntad entonces deja de ser relevante para convertirse en una obligación, donde con la prueba de ADN puede salvaguardarse los derechos de la persona imputada, revirtiendo con ello la carga de prueba, y recayendo en el hombre y no en la mujer, como se ha hecho históricamente en el derecho civil o familiar, pero que responde a manifestaciones sexistas.

Se propone, sin embargo, que la presunción vaya acompañada de un apercibimiento legal a la persona que tendrá que señalar quien es el padre o madre de la hija o hijo, a fin de inducir la verdad, por un lado, y sancionar, por otro, a quienes incurran en falsas declaraciones. La propuesta, tiene como propósito fundamental garantizar los derechos de las hijas e hijos, en especial el derecho a tener un nombre, tal como se entiende en el derecho internacional (con apellidos) y por ende a ser reconocidos por la madre o padre, necesario para tener una vida digna y un desarrollo adecuado de vida.

NOVENA.- Con base en el principio jurídico de igualdad formal y sustantivo, los cónyuges decidan conjuntamente, cuál de los dos apellidos va primero, sin que este orden afecte derechos de los menores y/o obligaciones del padre o la madre.

DÉCIMA.- Se eliminan todos los artículos concernientes a los esponsales, por estar sustentados en una visión sexista del derecho y discriminatorio de las mujeres, que originalmente está destinado a proteger la honra de la mujer en caso de una promesa de matrimonio no cumplida.

DÉCIMA PRIMERA.- Se eliminan las salvedades existentes para los enlaces conyugales de personas menores de edad, toda vez que si bien es cierto actualmente la edad mínima para estos enlaces es 18 años, aún persisten excepciones a la regla y se permiten los matrimonios entre personas menores de edad en casos graves, que es haber tenido hijos antes de los 18 años, debido a que tal situación responde a los estándares sociales exigidos a las mujeres, cuando se tienen que casar por haberse embarazado, lo cual por un lado reproduce roles y estereotipos de género y por otro genera limitaciones de educación y desarrollo personal para las mujeres en mayor medida que para los hombres, al tener que quedarse en casa para cuidar de su hogar y de sus hijos o hijas.

DÉCIMA SEGUNDA.- Se elimina la restricción establecida para las mujeres divorciadas para contraer nuevas nupcias, pues mientras que para el hombre en la misma situación jurídica no existe ninguna, para ellas sí lo hay, lo cual es discriminatorio y restrictivo de su derecho a decidir cuándo y con quién contraer matrimonio.

DÉCIMA TERCERA.- Por las anteriores razones expuestas, se considera necesario reformar, adicionar o derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Colima, en razón de lo anterior, someto a consideración del Pleno de esta Honorable Legislatura la presente iniciativa de Ley con proyecto de Decreto, para reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Civil para el Estado de Colima, en los términos siguientes:"

II.- La iniciativa presentada por la **Diputada Leticia Zepeda Mesina**, en su exposición de motivos que la sustenta, señala sustancialmente lo siguiente:

"La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, trajo consigo una acepción totalmente diferente para la emisión de nuevas leyes, la forma de impartir justicia y una disposición relativa a que todas las autoridades deban salvaguardar la dignidad de la persona.

Con este nuevo andamiaje jurídico se le reconoció, de entre tantos, al ser humano la potestad de desarrollar libremente su personalidad; criterio que años atrás ya había adoptado nuestro Tribunal Constitucional, en la tesis aislada que señala:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado **sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados**, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, **la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo**; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

De este razonamiento podemos desprender dos puntos, el primero relativo a que el Estado debe reconocer la facultad natural de toda persona a ser individual, y el segundo, en razón de que toda persona es libre en las decisiones referentes a sus cuestiones individuales. Por tanto, resulta violatorio a este principio intentar establecer controles que limiten las libertades personalísimas descritas en el criterio en cita.

Ahora bien, como señala la tesis en comento, uno de los derechos conexos a la personalidad, lo son la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; así pues, nuestro marco jurídico ha tenido a bien reformarse para dar cabal cumplimiento a este derecho humano, tal como la relativa a expresar en nuestros códigos civil y procedimental de la materia, el divorcio sin causa.

Esta figura jurídica o forma unilateral de disolución del matrimonio, encuentra su fundamento en la resolución de la contradicción de tesis 73/2014, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se establece que las legislaciones que exijan la acreditación de alguna causal para la disolución del matrimonio, resultan inconstitucionales, en virtud de preponderar el derecho al libre desarrollo de la personalidad y sus diversas expresiones.

Bajo esa premisa, el artículo 428 TER, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, señala textualmente:

"ARTICULO 428 TER.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio sin causa, podrá hacerlo solicitándolo por escrito ante el Juez competente, quien deberá emplazar al demandado para efectos de su conocimiento, y para que en su caso manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación, vencido ese plazo los autos se turnaran al Juez a efecto de emitir sentencia definitiva dentro de un término de diez días hábiles".

De esta disposición jurídica, podemos desmembrar que, por una parte se atiende la decisión unilateral del cónyuge que no desee continuar en matrimonio, y por otra señala que se "... deberá emplazar al demandado para efectos de su conocimiento, y para que en su caso manifieste lo que a su derecho convenga...", de ahí que, en esta última apreciación, solo se advierte que los efectos del emplazamiento solo serán para conocimiento del demandado y que haga manifestaciones respecto a los señalamientos del sujeto activo, sin que su contestación pueda mermar en el resultado de la litis, el divorcio.

En otras palabras, el demandado, solo podrá remitirse a dar contestación a la demanda, sin tener la posibilidad de que sus dichos, pruebas y demás, puedan resultar en la continuidad del matrimonio. Consecuentemente, el juez, en un término de 10 días hábiles estará decretando el divorcio, mediante sentencia definitiva.

Si bien es cierto, puede apreciarse como un gran avance en materia procedimental, protección de derechos humanos y actualización del marco jurídico, pero en la práctica, ha resultado poco productivo, en virtud de que solo se puede aplicar el supuesto del artículo 428 TER en cita, cuando es emplazado el demandado. En los casos en que no se logra el emplazamiento, podemos arribar en la conclusión de que se estaría vulnerando el derecho humano del libre desarrollo de la personalidad, en razón de que se le está acotando o restringido a este, su derecho a contraer nuevas nupcias, o simplemente a ya no continuar en matrimonio.

Cabe señalar, que nuestro Alto Tribunal, ha ponderado los derechos humanos sobre cualquier situación o acto jurídico que pudiese entorpecer su ejercicio, tal como lo señala en la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época

Registro: 2008496

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: la. LXII/2015 (10a.)

Página: 1395

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU TRÁMITE Y AUTORIZACIÓN NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA IMPARCIAL.

En el divorcio sin expresión de causa, la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye el modo en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, la forma en que éste decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Así, la base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, ya que si no existe la voluntad de uno solo de los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse, sin que ello implique una vulneración al derecho humano a una justicia imparcial, máxime que la resolución de divorcio sólo es de carácter declarativo, pues se limita a evidenciar una situación jurídica determinada como es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges.

Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Resulta importante destacar de la anterior tesis, que "...si no existe la voluntad de uno solo de los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse, sin que ello implique una vulneración al derecho humano a una justicia imparcial...". Entonces, como bien lo señala la Corte, se pondera el derecho a la libertad personal, en razón de que cualquier persona puede decidir si continua o no en matrimonio, sobre la decisión del cónyuge demandado, asimismo se advierte que debe autorizarse, lo cual no constituirá una afectación al derecho a una justicia imparcial.

Asimismo, para la suscrita resulta primordial que dicha autorización atienda el principio de economía procesal y el derecho a una justicia pronta y expedita, lo cual se logrará con la resolución inmediata del divorcio, esto es, que el juzgador esté posibilitado a decretar en el primer auto que el vínculo matrimonial ha concluido.

Tal proposición de la suscrita encuentra fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2012732

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III

Materia(s): Civil

Tesis: PC.I.C. J/34 C (10a.)

Página: 2339

RECONVENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

El procedimiento de divorcio sin expresión de causa, fue concebido como un medio efectivo para eliminar conflictos en el proceso de disolución del matrimonio y respetar el libre desarrollo de la personalidad. Se trata de un procedimiento sumario, regido por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que admite la aplicación

de normas generales al juicio ordinario, siempre que éstas sean compatibles con la sustanciación de aquél, regulado por disposiciones específicas. Así, aun cuando en la tramitación del proceso ordinario, se autoriza al enjuiciado a formular reconvencción, ésta no tiene lugar dentro del procedimiento de divorcio incausado. La contrademanda plantea una nueva litis, que sólo puede presentarse cuando es posible sustanciarla conforme a las normas adjetivas de la demanda principal, de manera que, si en un juicio de divorcio incausado se reconviene una acción ordinaria o de cualquier otro tipo, para resolver las pretensiones de las partes en la misma sentencia, tendría que retardarse la decisión relativa a la disolución del vínculo matrimonial, hasta que transcurrieran los términos de la acción reconvenccional. lo cual desvirtuará la esencia finalidad del procedimiento de divorcio. Por otro lado, si lo que se pretende plantear en la reconvencción es un tema atinente a las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, ello será materia del incidente que se tramite con posterioridad a la emisión del auto que decreta el divorcio. En consecuencia, por la propia naturaleza de los juicios de divorcio sin causa, en cuanto buscan la satisfacción efectiva, rápida e inmediata del deseo de un consorte de ya no seguir casado, no puede quedar abierta la posibilidad de que el demandado se defienda por cualquier medio, sino únicamente por los que sean acordes a los referidos principios de celeridad, unidad y economía procesal,

Consecuencia de esta resolución de nuestro Tribunal Constitucional, es posible referir que, el divorcio incausado tiene como objeto eliminar conflictos en el procedimiento y proteger el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, luego entonces cualquier dilación, desvirtuará la esencia y finalidad del procedimiento de divorcio; argumento que refuerza la posición de la suscrita, consistente en que la emisión sin demora de la resolución que decreta el divorcio, traerá consigo un reforzamiento al principio de economía procesal, sin detrimento del derecho del demandado a la justicia imparcial.

Finalmente, es necesario recalcar que esta iniciativa tiene como objeto solo atender la disposición relativa al vínculo matrimonial, más no así a los elementos conexos a este, como la sociedad conyugal y las cuestiones de los hijos o incapaces, señalados en el artículo 428 TER 1, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

En resumen, se propone que el primer auto que emita el juzgador, deberá contener la resolución que señale el término del vínculo matrimonial, salvaguardando las cuestiones de la sociedad conyugal, de los menores e incapaces, los cuales serán materia de la litis."

III.- La iniciativa, presentada por el **Diputado Héctor Magaña Lara**, en su exposición de motivos que la sustenta, señala textualmente que:

"El día 26 de febrero del año 2016, esta soberanía aprobó el decreto número 63 por medio del cual se adicionó un TITULO SEXTO TER, y un CAPITULO UNICO, denominado DEL DIVORCIO SIN CAUSA al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, lo anterior derivado de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales fueron en relación a garantizar por medio del divorcio sin causa, el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada uno de quienes gozamos de derechos en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos y con ello respetar la dignidad humana.

El Decreto antes señalado, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" en fecha 19 de marzo de 2016 y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Sin embargo, dichos procedimientos establecidos en los artículos 428 TER, 428 TER 1 y 428 TER 2 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Colima, sólo se ha regulado el procedimiento para quienes unidos en matrimonio, de manera unilateral pretendan desvincularse matrimonialmente hablando de su cónyuge, ello con la finalidad de gozar de su libre desarrollo de la personalidad, pero en dicho cuerpo de leyes no se ha establecido expresamente si la sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial es recurrible o no.

Es por lo anterior, que la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna, toda vez que con ello constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, el modo en que el individuo decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Por consiguiente, la esencia de este procedimiento como su propio nombre lo indica, es que no exista una causa justificada de alguno de los cónyuges para dar por terminado el vínculo matrimonial, y por el contrario, que esa misma voluntad sea lo importante en el juzgador para determinar dicha terminación y por ende sería ocioso atender la posible oposición del diverso cónyuge a través de un recurso, pues la decisión de seguir con el matrimonio es algo que sólo a ellos les corresponde y, por ende, no puede ser motivo de controversia judicial.

Se concluye que no es necesario que corra un término para que una sentencia que determina la disolución de un vínculo matrimonial por un divorcio sin causa sea apelable, ya que como se ha manifestado en múltiples ocasiones, el derecho al libre desarrollo de la personalidad debe ser garantizado a través de la dignidad humana, y por ende, la sentencia que así lo decreta debe ser irrecurable y causar estado el día siguiente de que sea notificada a las partes, para con ello, no dilatar la conclusión de dicho procedimiento, como lo es, el enviar el oficio correspondiente al Oficial del Registro Civil donde se contrajo matrimonio, para la inscripción correspondiente en el libro de matrimonios y la expedición del acta de divorcio respectiva.

Cabe mencionar que además de nuestro máximo Tribunal en el país como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otras entidades federativas han regulado en sus diferentes legislaciones adjetivas, el hecho de que las sentencias que decreten la disolución del vínculo matrimonial sean irrecurribles, tales como en Coahuila, Estado de Hidalgo, Estado de Meixico, Ciudad de México y Guanajuato."

IV.- Los integrantes de la Comisión Dictaminadora, solicitamos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la emisión del criterio técnico respecto a las iniciativas señaladas en la fracción I que antecede, ello mediante oficio DJ/789/017; lo anterior en observancia a lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.

Al respecto, en cuanto la iniciativa presentada por la Diputada Leticia Zepeda Mesina, con fecha 14 de septiembre del presente año, se recibió un oficio CEJ/161/2018, signado por la Mtra. Mónica González Torres, Titular del Centro de Estudios Judiciales, en la que señala sustancialmente lo siguiente:

"Este órgano técnico considera que no es viable la iniciativa de la diputada Leticia Zepeda Mesina, en razón de que trasgrede el principio de interés Superior de la Niñez, al tiempo que conculca los derechos de las mujeres y las niñas.

Ciertamente, la iniciativa resalta el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como el reconocimiento al espacio vital que tienen las personas y que resulta indispensable para el ejercicio de su autonomía y correspondiente proyecto de vida, sentido en el que también se ha pronunciado tanto el Máximo Tribunal de nuestro país como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, no escapa a este órgano técnico que la propuesta no resulta integral, pues deja de lado cuestiones conexas que resultan relevantes como la pensión alimenticia, la guarda y custodia de los y las descendientes, así como la disolución del vínculo matrimonial.

Se identifica que el alcance de la iniciativa es palear las situaciones en las que no es posible emplazar en la mayoría de los casos al demandado y que por tal circunstancia no puedan llevarse a cabo la disolución del vínculo matrimonial. No obstante, es de resaltar que quienes que encarga de administrar justicia advierten las situaciones de manera integral y no solo uno de sus elementos.

Por lo anterior, este órgano técnico considera que no es viable la iniciativa en comento para adicionar los párrafos, tercer y cuarto al 428 Ter del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima."

V.- Leídas y analizadas las iniciativas en comento, los Diputados que integramos la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, mediante citatorio emitido por el Presidente de la misma, sesionamos al interior de la Sala de Juntas "Gral. Francisco J. Múgica", a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, es competente para conocer las iniciativas sujetas al estudio y análisis en materia del Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como en la fracción III del artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO.- Una vez realizado el estudio y análisis de las iniciativas, materia del presente Dictamen, los Diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, determinamos que de las tres iniciativas planteadas, se elaborará un solo proyecto de dictamen, en el sentido de que ambas iniciativas proponen reformar los mismos ordenamientos legales.

a) Con relación a la iniciativa presentada por el ex titular del Ejecutivo Estatal, se observa que el 26 de enero de 2015, el Gobierno del Estado de Colima, (es decir la administración anterior) firmó con el Instituto Nacional de las Mujeres un acuerdo de colaboración, derivado de la Declaración por la Igualdad entre Mujeres y Hombres de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), que firmó en octubre de 2014 en Aguascalientes, el Presidente de la República con los 31 Gobernadores y el Jefe de Gobierno, a través de la cual, los Estados se comprometen a impulsar acciones para la institucionalización de la perspectiva de género, con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos para el cumplimiento de la Política Nacional en Materia de Igualdad y articular acciones específicas que promuevan el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación por razones de género; que impulsen el desarrollo humano, la participación política y la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, entre otras.

En términos generales, dicha iniciativa recoge recomendaciones que en materia de armonización legislativa ha formulado el Instituto Nacional de las Mujeres, en su carácter de órgano rector de la política de igualdad en México, entre las que se destacan, establecer el divorcio incausado; eliminar la posibilidad de matrimonio como consecuencia del rapto; revisar y modificar el artículo 62 por considerarse discriminatorio; eliminar toda expresión que pueda generar estigmatización y discriminación contra las niñas y los niños; garantizar igualdad de la madre y el padre para el reconocimiento de las hijas e hijos nacidos fuera del matrimonio, y eliminar las barreras que condicionan a las mujeres para contraer nuevo matrimonio.

Ante este preámbulo, esta Comisión dictaminadora observa que las reformas propuestas en la iniciativa en estudio ya han sido atendidas y algunas legisladas por la actual legislatura.

En lo que corresponde al divorcio incausado, cabe precisar que con fecha 19 de marzo del año 2016 fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto número 63, por medio del cual se *reforma el artículo 268 del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima*, y se adiciona un TÍTULO SEXTO TER, y un CAPÍTULO ÚNICO, denominado DEL DIVORCIO SIN CAUSA, y los artículos 428 Ter, 428 Ter 1, 428 Ter 2 al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, decreto que contempla una de las propuestas en estudio.

Lo derivado a prohibir el matrimonio de menores de edad, con fecha 10 de septiembre del año 2016 fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el decreto número 154 que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Colima, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima en materia de prohibición de matrimonio infantil, presentada por el Licenciado José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado de Colima, Decreto que contempla una de las propuestas en estudio.

Garantizar igualdad de la madre y el padre para el reconocimiento de las hijas e hijos (apellidos), con fecha 01 de abril de 2017 fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto 245, que reforma el artículo 58 y la fracción II, del artículo 287, ambos del Código Civil para el Estado de Colima, decreto que establece que los apellidos de los padres será en el orden que de común acuerdo determinen, asimismo el orden que sea asignado para el primer hijo o hija, deberá prevalecer para los posteriores que tuvieren los mismos padres.

En eliminar la restricción establecida para las mujeres divorciadas para contraer nuevas nupcias, se observa que dentro de nuestro Código Civil, en vigor no contempla disposición alguna que establezca restricción para las mujeres divorciadas al momento contraer nuevas nupcias, es decir no condiciona una sanción, cabe precisar que con fecha 11 de junio del año 2015 fue publicado en el periódico oficial "El Estado de Colima", el decreto número 103 que reformó el artículo 289, el cual establece que en virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, dispositivo que recoge la propuesta en mención.

No obstante, a lo argumentado esta Comisión legislativa tiene conocimiento que actualmente se conformó un grupo de trabajo para atender los temas de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Colima, que integra el Instituto Colimense de las Mujeres, Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, y un grupo de mujeres por parte de la sociedad colimense, el cual tiene como finalidad armonizar la legislación estatal en materia de violencia de género, esto se tiene conocimiento puesto que existen diversas iniciativas en materia, de la cual el Instituto Colimense de las Mujeres del Estado, se pronuncio que se están realizando mesas de trabajo en materia de armonización a la legislación estatal en el tema, motivo por el cual se esperan los resultados de dichas mesas de trabajo para no entorpecer los trabajos que ya se tienen avanzados en la materia.

b) Con relación a la iniciativa presentada por la Diputada Leticia Zepeda Mesina, podemos observar que los legisladores de la Comisión dictaminadora, tomaron en cuenta el interés y esfuerzo de la iniciadora, por lo que no nos queda la menor duda de que es una gran propuesta, pero también estamos conscientes que al aprobarla, violentaríamos nuestra Carta Magna a todas luces, pues si bien es cierto se propone que el primer auto que emita el juzgador, deberá contener la resolución que señale la terminación del vínculo matrimonial, salvaguardando las cuestiones de la sociedad conyugal, de los menores e incapaces, los cuales serán materia de la litis.

Al respecto, debemos saber que nuestros artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, establecen la formalidad de fundamentación y motivación, además de que se encuentran regulados los principios de seguridad jurídica, legalidad y audiencia, pues para mayor comprensión los expresamos textualmente de la siguiente manera:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

En ese contexto, podemos apreciar que la iniciativa sujeta a análisis, contradice los numerales constitucionales invocados, pues es ilógico pensar que si no se le emplaza de manera correcta al demandado de dicho juicio, se estaría violentando estos numerales invocados, y como es de conocerse, estos numerales son la base jurídica para la motivación y fundamentación, pues si bien es cierto, contemplan seguridad jurídica, legalidad y garantía de audiencia, además de

que otorga la facultad para interponer un juicio de amparo cuando resulte una violación a los derechos de los ciudadanos por parte de cualquier autoridad, quedando dentro de los supuestos de los artículos.

En consecuencia, los juristas del derecho y los ciudadanos tienen pleno conocimiento de estos numerales anteriormente invocados, los cuales deducen la protección inherente a la ciudadanía, por lo que nosotros como representantes del pueblo y sabedores del derecho legislativo, proponemos dar una ilación a nuestro Código Civil con la Constitución Federal, por lo cual sabemos que la Carta Magna adquiere una jerarquía superior, que nos obliga a que nuestras Leyes Locales tengan sentido de la Superior.

Ahora bien, en el caso de que los Congresos locales legislaran en sentido contrario, por mínimo que sea a lo que establece dicha ley, se incurriría en una inconstitucionalidad, el cual acarrearía problemas de acciones de ilegalidad. Para vigorizar este contexto, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que expresa tácitamente lo siguiente;

"Época: Novena Época

Registro: 161384

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Agosto de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 15/2011

Página: 886

ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.

Con la adición al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la fracción XXIX-C, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1976, la materia de asentamientos humanos se encuentra constitucionalmente regulada de manera concurrente, lo que significa que los tres niveles de gobierno intervienen en ella. En dicha materia las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que, además de los principios de división competencial, cuenta con elementos materiales y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los que deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno. La ley relativa es la Ley General de Asentamientos Humanos, cuyas disposiciones originales tenían por objeto establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio del país, fijar las normas básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y definir los principios conforme a los cuales el Estado ejercería sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios. El indicado ordenamiento fue modificado en 1981 y 1984, a fin de incorporar regulaciones respecto de la tierra para el desarrollo urbano y la vivienda, así como para adecuarlo a las reformas del artículo 115 de la Constitución General de la República. De este modo, la materia de asentamientos humanos fue absorbida por la Federación, y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la Ley General, la concurrencia de la facultad entre los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad material en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27 constitucional.

Controversia constitucional 94/2009. Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. 31 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 15/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once".

Podemos deducir que de conformidad con los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes descrito, los elementos constitutivos de la Norma Suprema, que se acreditan en esta interpretación, se encuentran reguladas de manera concurrente, pues toda ley debe ser concurrente con la Supremacía, como es el caso que nos ocupa, lo que significa que los tres niveles de gobierno que intervienen en la Nación, deben atender lo planteado por la superior.

Aunado a lo anterior (*en el sentido de competencias*), se instituyen a través de la Carta Magna, pero con la particularidad de que, además de los principios de partición competencial, cuenta con elementos materiales y mandatos de optimización establecidos para adecuar marcos normativos locales.

Así pues, debido al objeto y naturaleza de la Carta Magna, es de observancia para los estados que lo expresado por la Constitución debe ser esencial y homologado a los principios que nos otorga, pues se debe atender adecuadamente lo

requirente por los artículos 14 y 16 constitucionales, siendo por tanto innecesario y hasta impráctico que el H. Congreso del Estado, reforme el numeral violatorio 428 TER del Código Procedimientos Civiles, verbigracia, pues tanto como el actor y demandado deben ser escuchados por los tribunales locales, además de que ya están regulados los procesos de divorcio en el mismo Código Procedimientos Civiles. También si se emite una sentencia de divorcio sin causa en esas condiciones, claramente el demandado no fue escuchado, lo que resulta una violación a la garantía de audiencia.

En ese mismo orden de ideas la iniciadora menciona que el Estado debe reconocer la facultad natural de toda persona a ser individual, y el segundo en razón de que toda persona es libre en las decisiones referentes a sus cuestiones individuales, debemos saber que se refiere a los derechos de primera generación o connaturales, pero el divorcio no está involucrado en estos términos, sino más bien es un contrato que acordaron las partes, pues fue voluntad de dos personas y no de una, pues en ese caso no existiera esta figura, si bien es cierto el tema que nos acontece es correspondiente a los derechos de segunda generación o sociales, los cuales depende de acuerdos que se celebren entre partes como lo es el matrimonio, los derechos de Segunda Generación o Derechos Económicos, Sociales y Culturales tienen como objetivo fundamental garantizar el bienestar económico, el acceso al trabajo, la educación y a la cultura, de tal forma que asegure el desarrollo de los seres humanos y de los pueblos. Su reconocimiento en la historia de los Derechos Humanos fue posterior a la de los derechos civiles y políticos, de allí que también sean denominados derechos de la segunda generación. Entonces no puede ser violatorio de derechos connaturales como se menciona en la exposición de motivos, porque estos son la vida, la libertad, la individualidad, etc., y el matrimonio es un acuerdo entre voluntades el cual debe ser atendido por los dos contrayentes, en caso de que no se pueda emplazar al demandado, la solución sería los edictos, pues es necesario agotar las instancias debidas y establecidas en los numerales constitucionales aludidos.

Es por eso que nosotros como Legisladores Locales tenemos que dar prioridad a lo ordenado por la Carta Magna, fijándonos de manera exacta que a futuro podrá ser inconstitucional este numeral.

Los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, consideramos jurídicamente inviable la iniciativa en estudio, al tenor de las siguientes argumentaciones legales:

Se advierte que la Legisladora pretende suprimir el emplazamiento en el juicio de divorcio sin causa. Su pretensión es, que el juez, en el mismo auto admisorio de la demanda, emita o dicte la sentencia que condene a la disolución del vínculo del matrimonio.

Tal criterio es improcedente y contrario a derecho, principalmente por vulnerar el derecho humano de Audiencia, previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho de otra manera, es el derecho de ser oído y vencido en juicio.

Esto tiene su fundamento, además, en el hecho de que el emplazamiento es un presupuesto procesal de orden público, no es jurídicamente posible iniciar un juicio, sin haber emplazado al demandado. Incluso en el caso a estudio, el mismo artículo 428 TER del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima; establece o impone emplazar al demandado. El emplazamiento, es prácticamente el acto procesal con el cual da inicio el juicio, al dar a conocer al demandado las pretensiones y hechos de la demanda, que como requisito prevé el artículo 254 fracción V, del Código Procesal mencionado.

Tales razonamiento, implican la imperiosa necesidad de seguir y desahogar las etapas prescritas por la ley, para un debido proceso. Esto es, que el auto admisorio de la demanda ordene emplazar al demandado, por el término establecido, y una vez que ejerza o no su derecho de audiencia, se dicte la sentencia.

Aunado a lo anterior, es importante dejar asentado que con fecha 14 de septiembre de 2018, se recibió por parte de Titular del Centro de Estudios Judiciales, un criterio técnico jurídico de la iniciativa de referencia, en donde señala dicho órgano técnico que la iniciativa no es viable, en razón de que la misma trasgrede el principio del interés superior de la niñez, al tiempo que conculca los derechos de las mujeres y las niñas.

Por ello, la Comisión dictaminadora estima improcedente la iniciativa, motivo por el cual se desecha, ordenando su archivo como asunto concluido.

c) Con relación a la iniciativa presentada por el Diputado Héctor Magaña Lara, tiene como propósito establecer en nuestro Código Procesal Civil, que en relación a los juicios de divorcio sin causa las sentencias sean inapelables.

Lo anterior, es viable debido a que nuestro Código de Procedimientos Civiles a pesar de que señala en su TÍTULO SEXTO TER, CAPITULO ÚNICO DIVORCIO SIN CAUSA, el procedimiento para la disolución del matrimonio no prevé actualmente el derecho o el privilegio de la voluntad del cónyuge que lo solicita en el sentido de que la sentencia que declare dicha disolución sea inapelable, es decir, que una vez que se haya pronunciado la sentencia esta cause estado de manera inmediata.

En la actualidad el ordenamiento en comento establece un término de nueve días hábiles para que una sentencia que determina la disolución de un vínculo matrimonial por un divorcio sin causa sea apelable, sin embargo, como ya se ha manifestado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad debe ser garantizado a través de la dignidad humana, y por

ende, la sentencia que así lo decrete debe ser irrecurrible y causar estado al día siguiente de que sea notificada a las partes, esto con el fin de otorgar una justicia pronta, dinámica y expedita.

Es por lo anterior, que la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, toda vez que con ello constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, el modo en que el individuo decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Por consiguiente, la esencia de este procedimiento como su propio nombre lo indica, es que no exista una causa justificada de alguno de los cónyuges para dar por terminado el vínculo matrimonial, y por el contrario, que esa misma voluntad sea lo importante en el juzgador para determinar dicha terminación y por ende sería ocioso atender la posible oposición del diverso cónyuge a través de un recurso, pues la decisión de seguir con el matrimonio es algo que sólo a ellos les corresponde y, por ende, no puede ser motivo de controversia judicial, por lo cual coincidimos y consideramos necesario actualizar nuestra normativa actual local, en cumplimiento al libre desarrollo de la personalidad, que se explica de mejor manera con el siguiente criterio:

"DIVORCIO. EL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES PARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CUANDO NO EXISTE MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES, ES INCONSTITUCIONAL.

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual la libre elección individual de planes de vida es valiosa en sí misma, por lo cual, el Estado tiene prohibido interferir en su elección, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada quien elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el sistema jurídico mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el Código Civil para el Estado de Guanajuato, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente dicho derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir alguno de los límites que imponen los derechos de terceros y el orden público. En consecuencia, el artículo 323 del Código aludido, al establecer las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional, toda vez que los juzgadores de esa entidad federativa no pueden condicionar la disolución del matrimonio a la prueba de alguna causal, de manera que para decretar el divorcio basta con que uno de los cónyuges lo solicite, sin necesidad de expresar algún motivo para ello."

Así mismo, el legislador debe en todo caso respetar el derecho humano del solicitante, tal como lo establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"Artículo 1.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En tal sentido, podemos concluir que la iniciativa presentada es viable jurídicamente y sobre todo otorga la debida seguridad y justicia jurídica."

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 578

ÚNICO.- Se aprueba adicionar el artículo 428 TER 3 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 428 TER 3.- La sentencia que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

C. NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica.

C. JUANA ANDRÉS RIVERA, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

C. JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 18 dieciocho del mes de Septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ

Rúbrica.
